



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez para informar que se allegó el trabajo partitivo dentro del término y hay solicitudes por resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 30 de agosto de 2022.

BARUC DAVID LEAL ESPER
Secretario

**SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO 2018-00030-00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el trabajo de partición que fue reajustado por los apoderados de las partes, designados como partidores (folio 519 y 534 C1).

ANTECEDENTES

Los Partidores rehicieron el trabajo de partición y allegaron el escrito contentivo de éste, el cual se analizará a continuación teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del art. 509 del CGP., establece:

“Una vez rehecha la partición se procederá así:

...

6. Rehecha la partición, el Juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale”.

Dentro del presente proceso se evidencia que, no obstante los partidores acataron la mayoría de las indicaciones que se impartieron en providencia de 26 abril del 2022, la partición que fue rehecha no se ajusta en un todo a derecho, toda vez que:

Debía aclarar por qué a ciertos herederos les asigna porcentajes



distintos al que les corresponde, indicándose a modo de ejemplo lo siguiente:

“Por qué le asigna el 16,66% de los bienes inventariados al señor ISMAEL TAMI, pero a los señores EDDIE AUGUSTO y DIEGO EDISON ALVAREZ TAMI les asigna a cada uno el 1.19%.”

No obstante lo anterior, en el actual trabajo partitivo se observa nuevamente que fueron asignados porcentajes diferentes entre los adjudicatarios, muestra de ello es el asignado a los herederos ISAMEL TAMI y MARCO AURELIO TAMI a quienes se les otorgó el 16.67%, mientras que a los señores STELLA TAMI PLATA (q.e.p.d); LINDOMAR TAMI PLATA y los señores ALIRIO, NELSON, NORBERTO, RAMIRO y JAIME TAMI PLATA les fue asignado el 2.38%

Por lo anterior, deberán aclarar la razón de ello, pues no se informa que tales porcentajes hayan sido asignados de común acuerdo, dada las instrucciones proporcionadas por sus poderdantes para realizar las adjudicaciones de dicha manera, de conformidad con el numeral 1° y 4° del artículo 508 del C.G.P.

En atención a las consideraciones expuestas en la presente providencia y habida cuenta que ya fue cubierto el pasivo inventariado (según paz y salvo aportado con el trabajo de partición último) se tiene entonces que, el 50% de la masa sucesoral corresponde a los señores EDGAR HIGINIO VILLABONA CARRERO, DIANA MAYERLY y LEYDI ANDREA BLANCO LÓPEZ como cesionarios de los derechos herenciales de la compañera supérstite MARTHA ISABEL LOPEZ TRIANA (folio 498).

Ahora, frente al otro 50% de la partición debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Debe proceder a liquidar la herencia, elaborando las hijuelas en favor de cada uno de los cesionarios y herederos a saber: ISMAEL TAMI y MARCO AURELIO TAMI hermanos del causante; STELLA TAMI PLATA (q.e.p.d) hermana del causante, de quien emana el derecho de transmisión sobre sus hijos EDDI y DIEGO EDINSON ALVAREZ TAMI; LINDOMAR TAMI PLATA en representación del señor LUIS EDUARDO TAMI PLATA (q.e.p.d) éste a su vez hermano del causante y los señores ALIRIO, NELSON, NORBERTO, RAMIRO y JAIME TAMI PLATA, éstos últimos en representación del señor ALIRIO TAMI, también hermano del causante.

Teniendo en cuenta que la adjudicación de las partidas que recae sobre éstos debe hacerse en común y proindiviso, estableciendo en primera instancia el porcentaje a adjudicar con sus decimales por



cabeza, esto es, a cada uno de los sucesores que heredan por su propio derecho, para luego proceder a la asignación por stirpe, es decir, sobre los que tiene cabida la representación de los derechos sucesorales, a quienes se les distribuye el porcentaje que le fuera asignado a su representado.

Por ejemplo:

A la hijuela que le corresponde a la señora STELLA TAMI PLATA, le deben adjudicar las siguientes partidas con sus respectivos porcentajes:

Activos		
Partidas	Porcentaje	Valor
1	10%	\$110.000.000
2	10%	\$35.000.000
3	10%	\$75.000.000

A la hijuela que le corresponde al señor NELSON TAMI PLATA en representación del señor ALIRIO TAMI, le deben adjudicar las siguientes partidas con sus respectivos porcentajes:

Activos		
Partidas	Porcentaje	Valor
1	2%	\$22.000.000
2	2%	\$1.400.000
3	2%	\$3.000.000

Es menester recordar que lo referido en las tablas anteriores, no tiene aplicación sobre los cesionarios Dr. EDGAR HIGINIO VILLABONA CARRERO (40%) y las señoras DIANA MAYERLY y LEYDI ANDREA BLANCO LÓPEZ (60%), a quienes les corresponde el 50% de lo que en su momento fuere de la compañera sobreviviente MARTHA ISABEL LOPEZ TRIANA.

Si se suman los porcentajes por la cantidad de herederos reconocidos, más el que le asignarán a los cesionarios, da como resultado el 100% de cada partida adjudicada.

No obstante, tal como se indicara en párrafos precedentes, si los partidores han recibido instrucciones de sus poderdante para realizar las adjudicaciones de manera distinta, las cuales deben ser de común acuerdo por la totalidad de los interesados, deberán informarlo al Despacho con la presentación de la partición, de conformidad con el numeral 1° y 4° del artículo 508 del C.G.P.



Por lo anterior, se puede afirmar que el trabajo partitivo rehecho por los apoderados de las partes no cumple con los requisitos sustanciales y siendo ello así, deberán reajustarlo para que el nuevo trabajo, lo hagan teniendo en cuenta lo antes señalado.

De otro lado, el Dr. EDGAR HIGINIO VILLABONA CARRERO manifiesta mediante correo electrónico que renuncia a poder otorgado por las señoras DIANA MAYERLY y LEYDI ANDREA BLANCO LÓPEZ cesionarias de la señora MARIA ELISA CARREÑO ROA (compañera supérstite del causante LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ), aportando el respectivo paz y salvo de honorarios.

Como quiera que el apoderado allegó la constancia de comunicación de la renuncia a sus poderdantes, conforme lo establece el inc. 4 del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por Dr. VILLABONA CARRERO.

Consecuentemente, en escrito que antecede el Dr. EDGAR HIGINIO VILLABONA CARRERO y las señoras DIANA MAYERLY y LEYDI ANDREA BLANCO LÓPEZ otorgan poder a la abogada CLAUDIA ROCIO DELGADO GONZALEZ portadora de la T.P. 122.868 del C.S. de la J., para que funja como su apoderada y continúe con el trámite del proceso de la referencia.

Del memorial de apoderamiento, se observa que no cumple los requisitos previstos en el inciso 5º del artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el Art. 5º de la Ley 2213 del 2022, esto es, acreditar que fueron remitido desde la dirección de los correos electrónicos de los poderdantes a la dirección electrónica de la apoderada, registrada en el SIRNA, o con las respectivas notas de presentación, cumplido esto, se le reconocerá personería a la profesional del derecho antes citada para actuar en las presentes diligencias.

Adicional a ello, como quiera que se debe ajustar el trabajo partitivo, una vez observado que a la Dra. CLAUDIA ROCIO DELGADO GONZALEZ no le otorgaron en el poder facultades para realizar la partición, se requiere para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, aporte dicho documento; de lo contrario, se procederá a designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

Vencido el tiempo otorgado a la Dra. CLAUDIA ROCIO DELGADO GONZALEZ para aportar el documento señalado en párrafo anterior y si ha cumplido con ello, deberán reajustar la partición en un término de diez (10) días con observancia de la previsión contenida en el art. 510 del C.G.P.; en caso contrario, se designará un auxiliar de la justicia, a quien se



le informará el término con el que cuenta para rehacer el trabajo de partición.

En este orden de ideas y frente a la solicitud de proceder a proferir sentencia, que presenta la Dra. CLAUDIA ROCIO DELGADO GONZALEZ, visible a folios 551 del presente cuaderno, el Despacho la NIEGA.

Por otra parte, se ordena poner en conocimiento de las partes, el escrito remitido por la Dra. CLAUDIA ROCIO DELGADO GONZALEZ (Fol. 546), en donde informa que el día 06 de Agosto del presente año se realizó la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 9 A No. 23-40, identificado con Matricula Inmobiliaria 300-54288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, por la arrendataria señora OLGA INES CASTAÑEDA DURAN adjuntando acta de entrega y videos en los cuales se evidencia el estado de conservación del mismo, para lo que estimen conveniente.

**ACTA DE ENTREGA DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 9 A NO. 23-40
DE BUCARAMANGA.**

JESUS DAVID DURAN, actuando en representación de la señora **OLGA INES CASTAÑEDA DURAN**, identificada con c.c. No. 28.495.167, en su condición de arrendatario de la casa ubicada en la calle 9ª No. 23-40 de Bucaramanga, por medio del presente documento manifestamos que entregamos el inmueble desocupado a la secuestre dra **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO**, designada por medio de proveído del 26 de abril de 2022, por el Juzgado **Primero de Familia de Bucaramanga**, dentro del proceso de sucesión intestada de **Jorge Tami**, con radicado 2018-0030. Se deja constancia que el inmueble se encuentra desocupado y presenta las siguientes condiciones:

*El inmueble se recibe en buen estado de conservación.
con el deterioro normal del paso del tiempo.
Se recibe completamente desocupado. El Arrendatario
se declara a paz y salvo por concepto de servicios
públicos y Arrendamientos.*

Se suscribe en la ciudad de Bucaramanga, a los seis (06) días del mes de Agosto de 2022.

Quien entrega,

Nombre: **Jesús David Duran**
C.C. No. **1.100.954.950**
Celular: **322 904 2315**
Calle **64 A No 17C-51**

Quien recibe,

LUZ MIREYA AFANADOR AMADO
C.C. No.



Adicional a ello, la togada informa:

“El inmueble fue recibido por la Señora Secuestre LUZ MIREYA AFANADORAMADO, el cual se encontraba completamente desocupado, en buen estado de conservación, con el deterioro normal por el paso del tiempo y a paz y salvo por concepto de servicios públicos y cánones de arrendamiento y fue entregado en depósito a la señora DIANA MAYERLY LOPEZ BLANCO quien se pasará a vivir en ese lugar para velar por cuidado del mismo a efectos de evitar una invasión lo que es tan normal en estos tiempos. A hora bien, para que sea posible arrendar el inmueble se requiere realizar una inversión en reparaciones locativas y pintura general del mismo.

Por otra parte, se debe informar que la idea que se le expresó a la secuestre es que el inmueble se debe vender para repartir el producto de la venta entre los adjudicatarios”

Finalmente, se tiene que el Dr. EDGAR HIGINIO VILLABONA CARRERO solicita certificación en la cual conste la información indicada en el memorial aportado para hacerla valer en una actuación judicial, en la que actualmente actúa como funcionario investigador.

Para resolver lo anterior, se tendrán en cuenta que, la certificación solicitada será concedida a voces del artículo 115 del C.G.P. y en consecuencia, se ordena su expedición conforme a la realidad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR rehacer la partición y el nuevo trabajo se elabore en los términos expuestos en la parte motivada de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. EDGAR HIGINIO VILLABONA CARRERO conferido por las señoras DIANA MAYERLY y LEYDI ANDREA BLANCO LÓPEZ en los términos previstos en el inciso 4º del artículo 76 del CGP.

TERCERO: NO SE RECONOCE personería para actuar a la Dra. CLAUDIA ROCIO DELGADO GONZALEZ portadora de la T.P. 122.868 del CS de la J, como apoderada de las señoras DIANA MAYERLY y LEYDI ANDREA BLANCO LÓPEZ y el Dr. EDGAR HIGINIO VILLABONA, en los términos y para los fines del mandato conferido, por lo indicado



en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a la Dra. CLAUDIA ROCIO DELGADO GONZALEZ, para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue el poder en el cual sus poderdantes le otorguen facultades para que se le nombre como partidora; de lo contrario, se procederá a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: Vencido el tiempo otorgado a la Dra. CLAUDIA ROCIO DELGADO GONZALEZ para aportar el documento señalado en párrafo anterior y si ha cumplido con ello, deberán reajustar la partición en un término de diez (10) días, con observancia de la previsión contenida en el art. 510 del C.G.P., en caso contrario, se designará un auxiliar de la justicia, a quien se le informará el término con el que cuenta para rehacer el trabajo de partición.

QUINTO: NEGAR lo solicitado por la Dra. CLAUDIA ROCIO DELGADO GONZALEZ, tendiente a que se dicte sentencia, por lo anotado.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito remitido por la Dra. CLAUDIA ROCIO DELGADO GONZALEZ (Fol. 546), en donde informa que se realizó la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 9 A No. 23-40, identificado con Matrícula Inmobiliaria 300-54288, para lo que consideren pertinente.

SÉPTIMO: EXPEDIR la certificación requerida por el Dr. EDGAR HIGINIO VILLABONA CARRERO, de conformidad con lo previsto en el art. 115 del C. G. del P., advirtiéndole que se certificará tal como lo describe la citada norma y conforme a la realidad procesal.

NOTIFIQUESE

PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ

Juez
CGJ